

2.- CAMBIO LEGAL EN EL SISTEMA ESTATUTARIO DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA: LA POSIBILIDAD DE HACER CONSTAR VARIOS SISTEMAS ALTERNATIVOS.

¡Aleluya! Una gran noticia jurídica se produjo en agosto del año 2011, pues se nos anuncia que la reforma de la **LSC** por fin igual a las sociedades anónimas con las limitadas a la hora de poder hacer constar en sus Estatutos varios sistemas posibles de administración (administrador único, varios administradores, consejo de administración), de modo que para variar de uno a otro no haría falta cambiar Estatutos, lo que hasta esa fecha no estaba permitido a las Sociedades Anónimas.

Hablamos de la reforma introducida por la **Ley 25/2011 de uno de agosto**, siendo unánimes todos los comentarios, como los que siguen:

http://www.perezllorca.com/es-es/Publicaciones/NotasInformativas/30092011_NI_Ley25-2011dereformaparcialdelaleydesociedadesdecapital_VCV.pdf

http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2830&seccion_ver=0

En efecto, el énfasis se pone en la reforma del **art. 23 de la LSC en su apartado e)**, que abarca a todo tipo de sociedades mercantiles y ahora expresa:

Artículo 23. Estatutos sociales.

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.

En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos.

Pero lo sorprendente es que ningún comentarista haya incidido en que la **Ley 25/2011** no haya reformado el **art.210 de la LSC**, cuyo texto sigue siendo:

Artículo 210. Modos de organizar la administración.

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.
2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.
3. **En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.**
4. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

¿Es que acaso no es evidente que la fórmula estatutaria de establecer distintos modos de administración SOLO ESTA PREVISTA Y PERMITIDA EN LAS S.L.?

Estamos ante una norma especial, de modo que la genérica del **art.23 letra e)** contiene un enunciado genérico que debería respetar en todo caso el mandato especial del **art.210**.

El autor ha de confesar que durante un tiempo se volvió loco buscando una explicación, incluso entendiendo que podría haber una corrección de errores de la **Ley 25/2011** donde también se modificase el **art.210**, pero la búsqueda fue infructuosa, aparte de que todos los textos legales eran unánimes (desde la utilísima versión “consolidada” del BOE, hasta las publicaciones de Aranzadi, Civitas, Tirant o La Ley).

Sin embargo, como por arte de magia o simplemente por ganas de avanzar al máximo en la flexibilización y ahorro de costes societarios, **la unanimidad doctrinal y práctica no deja lugar a duda alguna** (que todos los lectores se queden tranquilos, pues los Registros Mercantiles inscriben sin problemas ese tipo de cláusulas estatutarias en las S.A.), de modo que lo único que se deduciría del **art.210 de la LSC** es que las Sociedades Anónimas, a diferencia de las Sociedades Limitadas, no pueden tener tres o más administradores solidarios o mancomunados, pues cuando hay a más de dos debe constituirse Consejo de Administración forzosamente; siendo esta la única diferencia entre el modo de administrarse uno y otro tipo de sociedad a nivel estatutario.

Gijón, noviembre de 2012.

Rafael Antuña Egocheaga – Abogado.